



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

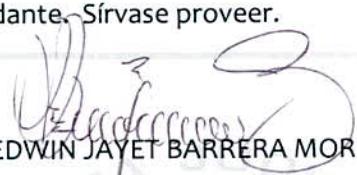
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2015-00032.

Demandante: AMELIA BONILLA RIAÑO.

Demandado: ADRIANO CEBALLOS ROJAS.

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, seis (06) de Agosto del dos mil veinte (2020), a su respetado despacho señora juez, manifestando que se recibe solicitud de pago de títulos judiciales en favor de la demandante. Sírvase proveer.

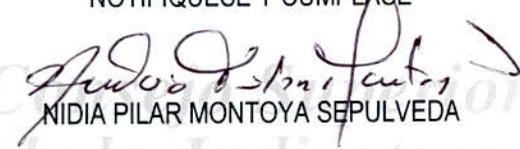

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, seis (06) de Agosto del dos mil veinte (2020).

En atención a su informe secretarial, revisada la actuación adelantada hasta este momento, el despacho dispone AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales en favor de la demandante, lo anterior considerando que ya se encuentra en firme liquidación del crédito y en virtud de las disposiciones legales dispuestas ante la emergencia sanitaria COVID19, se hace necesario suplir necesidades en la familia, así las cosas se ordena el pago de dichas sumas de dinero en favor de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

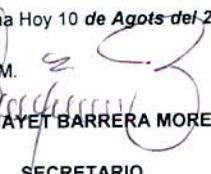
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANÍ
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13

La anterior providencia

En la fecha Hoy 10 de Agosto del 2020

Siendo las 7:00 A.M.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO

SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA No. 2017-00083.

Demandante: RAFAEL ANTONIO NIÑO NIÑO y MAIR ADEL ROSARIO MALAVER.

Demandado: PEDRO VICENTE NIÑO VARGAS Y OTROS.

Auto interlocutorio

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, seis (06) de Agosto del dos mil veinte (2019), a su respetado despacho señora juez, manifestando que se encuentra pendiente convocar audiencia de lectura de fallo de conformidad al artículo 373 cgp. Sírvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, seis (06) de Agosto del dos mil veinte (2020).

Considerando el anterior informe secretarial y revisada la actuación adelantada hasta este momento, el despacho dispone convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados, para que de forma personal virtual concurren a este juzgado a la continuación de la audiencia de trámite, contemplada en el art. 373 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día catorce (14) de Agosto del 2020, a partir de las diez de la mañana (10:00 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Siguintes.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibidem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

Para el desarrollo de la audiencia convocada por secretaría agendese pro el aplicativo Microsoft teams dispuesto por la Rama Judicial, ante la emergencia sanitaria.

Notifíquese a las partes y sus apoderados a fin de que suministren correos electrónicos y números de contacto a fin de enviarles el link para la sala o reunión en caso de no existir datos relacionados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13

La anterior providencia

En la fecha Hoy 10 de Agosto del 2020

Siendo las 7:00 A.M.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2018-00043.

Demandante: VICTOR MANUEL RONDON RODRIGUEZ.

Demandados: JULIO ORLANDO PARADA BECERRA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020). Al Despacho informando que vencieron los términos concedidos por auto anterior. Por consiguiente se cumple el término del Art. 317 numeral 2 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso DESISTIMIENTO TÁCITO. Sírvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI CASANARE

Maní, Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

a) Antecedentes

La parte actora presentó demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía en contra de la parte pasiva o extremo demandado, para lograr obtener el pago de una obligación.

En auto calendarado el 12 de Abril del 2018, este Despacho libró mandamiento de pago, en contra de la parte obligada y ordenando su debida notificación. Desde entonces el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este despacho sin que la parte interesada adelantara impulso alguno.

El despacho por auto de fecha 22 de octubre de 2019 dispuso el requerimiento para cumplir la carga procesal pendiente so pena de aplicar el desistimiento.

b) Normatividad aplicable

Según lo señalado en el artículo 317 del código general del proceso numeral 2 - desistimiento tácito- dice:

ART 317 (ley 1564 de 2012) DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

Numeral 2: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Lo subrayado por el despacho)

Y subsiguientes...

Teniendo en cuenta que la última actuación efectuada por el despacho es la efectuada en auto del 12 de Abril del 2018, auto que libra mandamiento de pago. En consecuencia este Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor base de la presente acción con constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, según lo consagra el Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, incoado por VICTOR MANUEL RONDON RODRIGUEZ en contra de JULIO ORLANDO PARADA BECERRA, por desistimiento tácito Art. 317 del C. G. P y conforme a lo expuesto en este proveído.

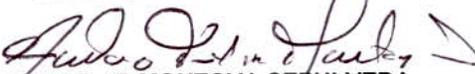
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en este proceso. Si las hubiese. Librese los oficios respectivos y deje las constancias correspondientes. Sin costas en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente acción con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito Art. 317 del C. G. P.

CUARTO. Esta providencia es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En firme archívense las diligencias, previa inscripciones en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

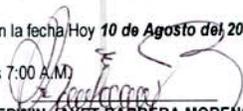
Juez

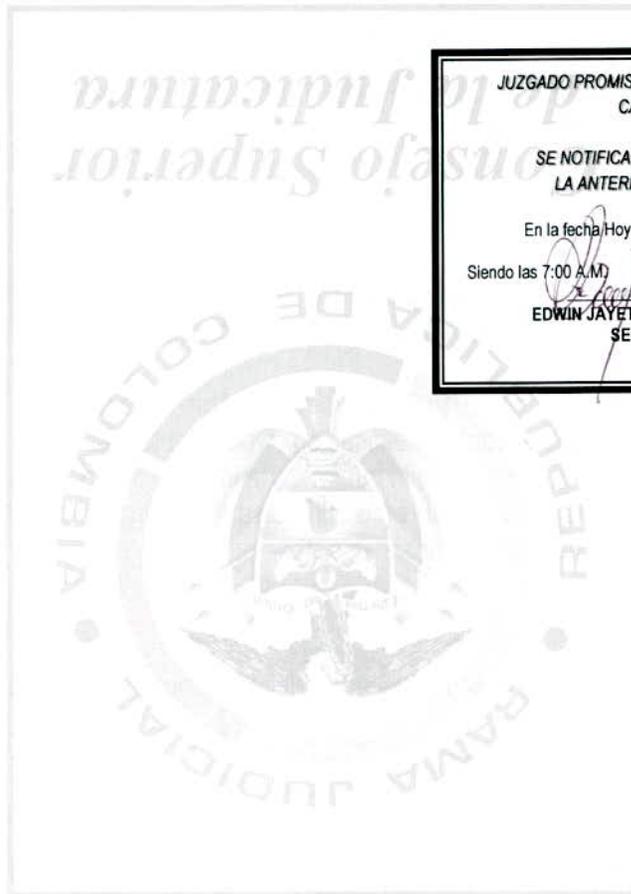
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 10 de Agosto del 2020

Siendo las 7:00 A.M.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO





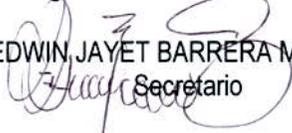
Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2018-00048.
Demandante: SERVIFOOD LLANO GRANDE SAS.
Demandados: HERMONS SERVICES SAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020). Al Despacho informando que vencieron los términos concedidos por auto anterior. Por consiguiente se cumple el término del Art. 317 numeral 2 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso DESISTIMIENTO TÁCITO. Sirvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MANI CASANARE
Maní, Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

a) Antecedentes

La parte actora presento demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía en contra de la parte pasiva o extremo demandado, para lograr obtener el pago de una obligación.

En auto calendarado el 10 de mayo del 2018, este Despacho libró mandamiento de pago, en contra de la parte obligada y ordenando su debida notificación. Desde entonces el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este despacho sin que la parte interesada adelantara impulso alguno. El despacho por auto de fecha 22 de octubre de 2019 dispuso el requerimiento para cumplir la carga procesal pendiente so pena de aplicar el desistimiento.

b) Normatividad aplicable

Según lo señalado en el artículo 317 del código general del proceso numeral 2 - desistimiento tácito- dice:

ART 317 (ley 1564 de 2012) DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

Numeral 2: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Lo subrayado por el despacho)

- Y subsiguientes...

Teniendo en cuenta que la última actuación efectuada por el despacho es la efectuada en auto del 10 de Mayo del 2018, auto que libra mandamiento de pago. En consecuencia este Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor base de la presente acción con constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, según lo consagra el Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, incoado por **SERVIFOOD LLANOGRANDE SAS** en contra de **HERMONS SERVICES SAS**, por desistimiento tácito Art. 317 del C. G. P y conforme a lo expuesto en este proveído.

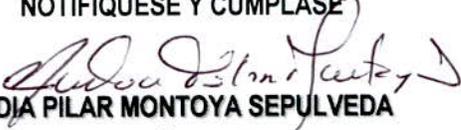
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en este proceso. Si las hubiese. Librese los oficios respectivos y deje las constancias correspondientes. Sin costas en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente acción con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito Art. 317 del C. G. P.

CUARTO. Esta providencia es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En firme archívense las diligencias, previa inscripciones en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

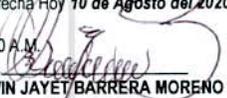
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 10 de Agosto del 2020

Siendo las 7:00 A.M.

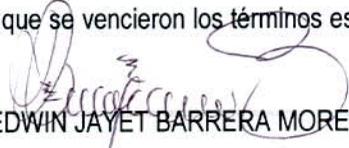

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No. 2019-00040.
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: MARINELA CAHUEÑO CRESPO.
Auto interlocutorio

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, seis (06) de Agosto del dos mil veinte (2019), a su respetado despacho señora juez, manifestando que se vencieron los términos establecidos y se descorrió el traslado de excepciones. Sirvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, seis (06) de Agosto del dos mil veinte (2020).

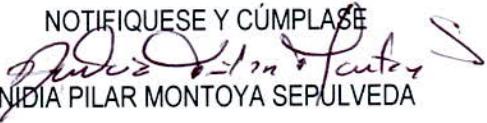
Considerando el anterior informe secretarial y revisada la actuación adelantada hasta este momento, el despacho dispone convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados, para que de forma personal virtual concurren a este juzgado a la celebración de la audiencia inicial de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día tres de Septiembre del 2020, a partir de las diez de la mañana (10:00 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Siguintes.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

Para el desarrollo de la audiencia convocada por secretaria agendese pro el aplicativo Microsoft teams dispuesto por la Rama Judicial, ante la emergencia sanitaria.

Notifíquese a las partes y sus apoderados a fin de que suministren correos electrónicos y números de contacto a fin de enviarles el link para la sala o reunión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 13
La anterior providencia
En la fecha Hoy 10 de Agosto del 2020
Siendo las 7:00 A.M.
 EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

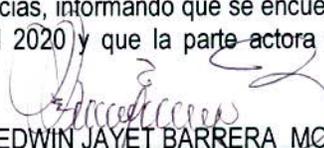
Proceso: Declarativo Verbal de Resolución de Contrato No. 2019-00056.

DEMANDANTE: JUAN MANUEL SALCEDO y OTRO.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BARRERA GARCIA.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra vencido el termino concedido por auto de fecha cuatro (04) de marzo del 2020 y que la parte actora radica escrito subsanando la demanda y reformándola. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

Revisado el informe secretarial y en razón a que por auto de fecha 4 de marzo del 2020, se inadmitió la demanda por presentar los defectos allí señalados, que se otorgó a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar, tiempo que el apoderado de la parte actora aprovecha para radicar escrito por medio de la cual subsana la demanda y también la reforma.

Al respecto el despacho encuentra que en el auto que inadmite la presente demanda se indicó lo siguiente “que se declare el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa de fecha 31 de julio de 2012 por parte del demandado CARLOS ALBERTO BARRERA GARCIA, identificado con CC No. 66.810.480 de Cali, respecto de las obligaciones contenidas en la cláusula primera, segunda, cuarta y sexta” y de condena solicita que se condene al aquí demandado CARLOS ALBERTO BARRERA GARCIA, identificado con CC No. 747.795.375 de Maní Casanare, al cumplimiento del contrato de compraventa de fecha 31 de julio de 2012 dando cumplimiento a las obligaciones contenidas en la cláusula primera, cuarta y sexta del referido contrato.”

Luego de revisar el escrito radicado, se observa que el mismo insiste o persiste la causal de que las pretensiones no coinciden con los hechos en la demanda, toda vez que se excluyen las pretensiones entre sí frente a la identificación del demandado en el cuerpo de la demanda y de los elementos de prueba anexos con la misma.

Por tanto y en vista que no se subsana en debida forma, ésta se rechazará.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní de Casanare.

RESUELVE

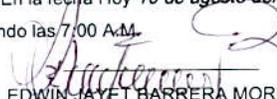
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión y cumpliendo lo ordenado en ella, archívese las diligencias, previa desanotaciones en los libros que lleve el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

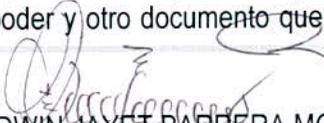
<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 13 La anterior providencia En la fecha Hoy 10 de agosto del 2020 Siendo las 7:00 A.M.  EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía N° 2019-00045.
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: HOLMAN ENRIQUE CAICEDO GROSSO y NELSON LEGUIZAMON CRUZ.
Auto de sustanciación.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020). Al Despacho las presentes diligencias, informando que se allegó documentación por medio de la cual se aporta escrito de sustitución de poder y otro documento que acredita tramite del artículo 291 CGP. Sírvase proveer.

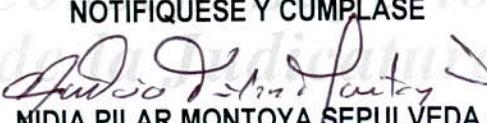

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, seis (06) de Agosto del dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación procesal el Despacho dispone lo siguiente:

1. Allegar la documentación aportada y darle el valor probatorio que en derecho le corresponda, póngase a disposición de las partes.
2. Aceptar la sustitución de poderes suscrita entre los abogados DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO en representación de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA SA. AECSA y la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS., representada por la apoderada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

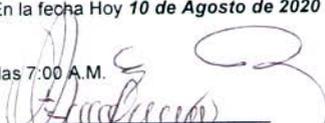

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13
La anterior providencia

En la fecha Hoy 10 de Agosto de 2020

Siendo las 7:00 A.M.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

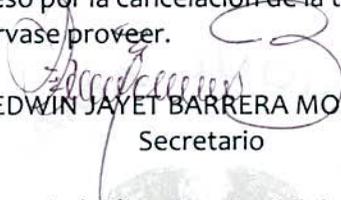
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00104

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Demandado: ANGELA PATRICIA CASTRO JIMENEZ.

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, seis (06) de Agosto del dos mil veinte (2020), al despacho de la señora juez para manifestarle que la parte actora, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso por la cancelación de la totalidad de la obligación, ordenando levantar medidas cautelares. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, seis (06) de Agosto del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

La apoderada de la parte actora junto con su representada, radican escrito por medio del cual solicitan la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, solicitan se disponga el desglose de los pagarés únicamente y exclusivamente en favor del demandado, el desglose de la garantía hipotecaria en favor del demandado, que se levanten medidas cautelares decretadas en el proceso, que se encuentra a paz y salvo por costas y gastos procesales y que renuncian a los términos de ejecutoria.

Así las cosas este despacho en aras de los principios de celeridad, pronta resolución de justicia y debido proceso, dispondrá la terminación de la presente Litis.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

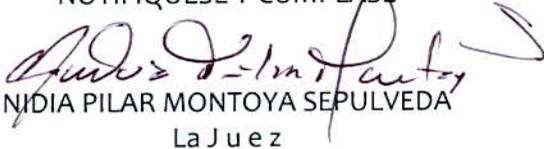
RESUELVE:

PRIMERO.-DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 13
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 10 de Agosto del 2020
Siendo las 7:00 A.M.

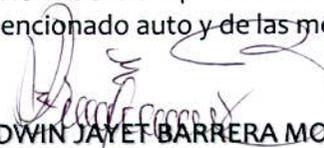

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00010.
Demandante: COOMECLTDA.
Demandado: ALEXANDRA ANGEL URBANO.
Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que por error involuntario se imprime el auto de fecha 23 de julio de 2020, el cual fue notificado en estado No.11 del día 24 de Julio de 2020, se radica escrito solicitando la corrección del numeral 4.1 del mencionado auto y de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Recibida la solicitud para corrección del auto el despacho dispone lo siguiente.

Que por error involuntario al momento de imprimir o redactar el auto que se notificó, observa el despacho que no solo se cometido dicho error del que solicitan la corrección, sino que también se debe aclarar y corregir la totalidad de las medidas cautelares solicitadas.

De otra parte se debe adicionar y disponer la notificación del auto en mención.

Asimismo se debe decretar para adicionar el auto de fecha 23 de julio de 2020, la pretensión correspondiente al seguro de vida.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1.- Corregir, aclarar y adicionar el auto de fecha 23 de Julio de 2020, de la siguiente manera.

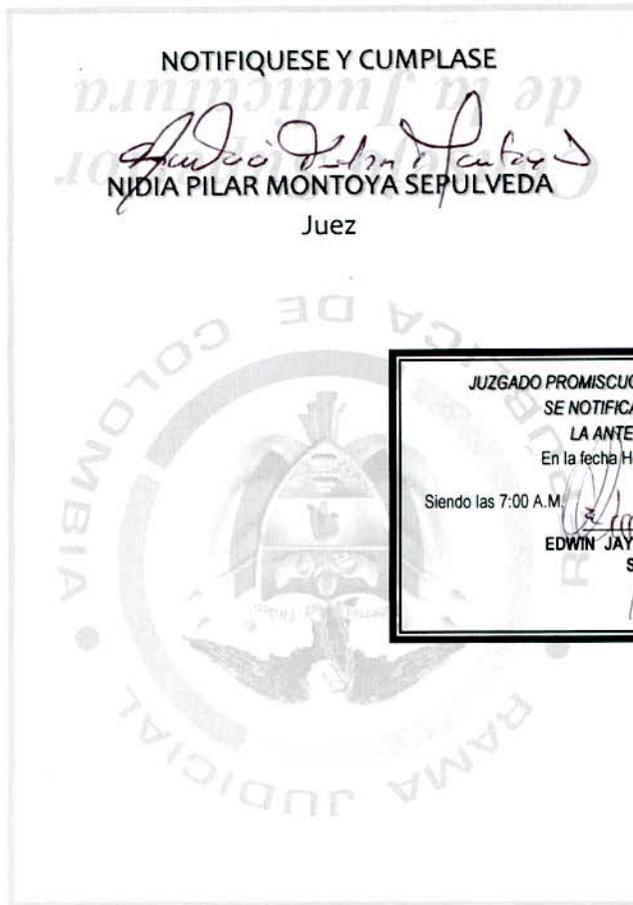
Librar mandamiento de pago. Por el valor correspondiente al saldo del seguro de vida que ampara la obligación que se ejecuta, por valor de QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$506.531.00) MCTE, con cortes al 25 de enero de 2020.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

4. RECONOCER personería jurídica al apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder legalmente suscrito.

MEDIDAS CAUTELARES

- 4.1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros disponibles en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT y demás productos de ahorro, que en calidad de titular o beneficiaria tenga ALEXANDRA ANGEL URBANO, identificada con cedula de ciudadanía No.24.079.933, en los siguientes bancos, financieras y cooperativas: BANCO BANCOOMEVA S. A., BANCO FALABELLA S. A., MUNDO MUJER S. A., BANCO W., COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, de la ciudad de Yopal Casanare. BANCO COLPATRIA S. A., OCCIDENTE, ITAU, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, CITIBANK, AV VILLAS, CORPBANCA S. A., PICHINCHA S. A., BNP PARIBAS, BANCAMIA S. A., STANDARD CHARTERED BANK, PROCREDIT COLOMBIA S. A., y AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Líbrense los oficios correspondientes. Límitese esta medida cautelar a la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$125.000.000). Líbrense oficio.
- 4.2 Decretar embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los dineros provenientes de las mesadas pensionales, devengadas o por devengar, por la señora ALEXANDRA ANGEL URBANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.079.933, como docente pensionado cuyos recursos provienen del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y que son administrados por FIDUPREVISORIA S. A. Expídase el respectivo oficio.





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

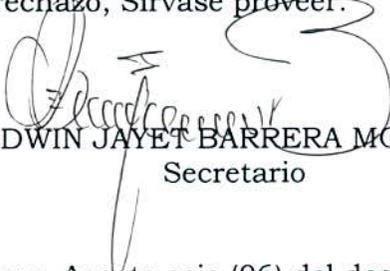
Proceso: Declarativo verbal de Pertenencia No. 2020-00019.

Demandante: SANDRA CONSUELO GUTIERREZ BARRERA.

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NESTOR JOSE CHAPARRO GUERRERO.

Auto interlocutorio

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Agosto seis (06) del dos mil veinte (2020), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se radico demanda y entra para resolver lo pertinente del estudio previo a la admisión, inadmisión o rechazo, Sírvese proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, Agosto seis (06) del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, observa que la parte actora interpone demanda verbal de pertenencia para que por el trámite de que trata el artículo 375 del C. G. P., se declare que la demandante es propietaria del 50% inmueble ubicado en la calle 15 No. 07-56, e identificado con cedula catastral No. 010001130012000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-87100 de la ORIP Yopal, con una cabida de 300.44m².

El Despacho al revisar la presente demanda constata que:

- ❖ El certificado de tradición y libertad que se allega, debe ser más reciente expedido con fecha no superior de expedición a 30 días.
- ❖ Aclarar el hecho décimo primero, con relación a la pretensión primera en la demanda.

En vista que la presente demanda no cumple con el lleno de los requisitos, toda vez que no se allegan los soportes de ley. Asimismo sobre el cumplimiento de lo expuesto en el art 90 del código General del Proceso numeral 1 y 2 “*Cuando no reúnan los requisitos formales., cuando no se acompañen los anexos ordenados por Ley*”.

Reconózcase personería al Dr. ANGEL DANIEL BURGOS, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por los motivos anteriormente expuestos, se **INADMITE** la demanda para que se corrijan dentro del término legal de cinco (5) días so pena de su rechazo.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE.

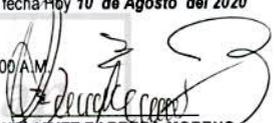

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

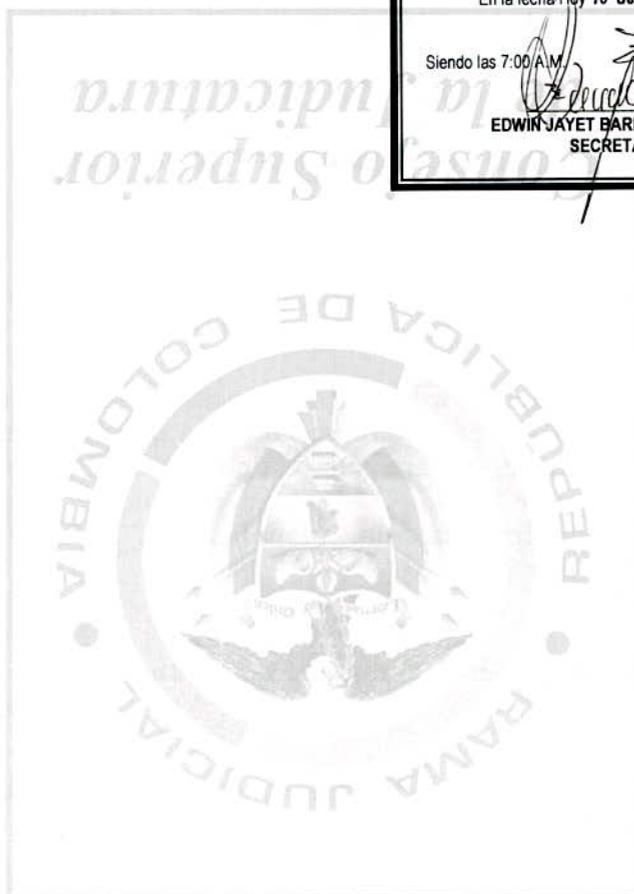
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 13
LA ANTERIRO PROVIDENCIA

En la fecha Hoy **10 de Agosto del 2020**

Siendo las 7:00 A.M.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 2020-00020.

Demandante: HIPOLOTO BARRERA AFRICANO.

Demandado: INVERSIONES GUTIERREZ SAS Y PEDRO JOSE GUTIERREZ MEDINA.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su calificación. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Que la parte demandante por conducto de apoderada judicial, radican al Despacho demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, para que por la vía judicial y de conformidad al trámite establecido, se ordene el pago de conformidad a lo dispuesto por el artículo 463 del CGP y demás normas concordantes, de una suma líquida de dinero.

Que los plazos pactados se encuentran vencidos y que la parte obligada esta en mora, se dice también que, el demandante el día 30 de mayo de 2017 presento demanda ordinaria de resolución de contrato, que fue asignada pro reparto el señor Juez Primero del Circuito en Yopal Casanare, asignándole el radicado No. 2017-091.

Las partes en el proceso antes mencionado conciliaron las pretensiones y acordaron unas fechas y montos de pago los cuales a la fecha no se han cumplido.

La parte demandante imprime como pretensiones, se libre mandamiento de pago en favor del Demandante, a costas del obligado por concepto de la cuota número dos (02) exigible desde el día 28 de febrero de 2019, también que se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del pago.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, 463 y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título ejecutivo, del que se deduce una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Asimismo y considerando que los soportes principales de la presente demanda reposan en el proceso ejecutivo No. 2019-00093, el despacho dispondrá la acumulación de la presente demanda de conformidad al artículo 463 numeral 1 para efectos de su notificación y 464 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de, INVERSIONES GUTIERREZ ISAZA SAS y PEDRO JOSE GUTIERREZ MEDINA a favor de HIPOLITO BARRERA AFRICANO., Por las siguientes sumas de dinero.

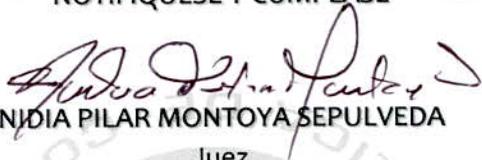
- 1.1 Por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70.000.000.00) por concepto de la cuota número 2, exigible desde el día 28 de febrero de 2019.
- 1.2 Por los intereses moratorios máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, liquidados sobre la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70.000.000.00), causados desde el día siguiente al vencimiento del pago de la obligación y hasta el día en que se realice el pago total.
- 1.3 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 463 numeral 1 y ss del C. G. P., considerando que el auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso radicado 2019-00093 ya fue debidamente notificado, córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. RECONOCER personería jurídica a la apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder legalmente suscrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA N POR ESTADO No. 13

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 10 de Agosto del 2020

Siendo las 7:00 A.M.

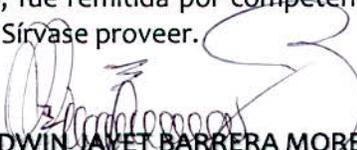

EDWIN JAYET BARRERA-MORENO
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00021.
Demandante: CARCO –SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS.
Demandados: CARMEN DURLEY RODRIGUEZ NIÑO y DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ MEDINA.
Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, fue remitida por competencia desde el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare. Sírvase proveer.


EDWIN JAVET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva.

Recibida la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, para que, por la vía judicial los demandados cumplan con el pago de una obligación según lo estipulado en título valor pagare No. 154910, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$2.837.370.00), monto de dinero respaldado en el título valor pagare No. 154910 y que se encuentra en mora o con su plazo vencido para el pago.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda, título valor, del que se deduce una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo de los demandados, es decir, se reúnen los requisitos legales y con fundamento en ello, este Despacho impartirá su aceptación y ordenará el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de, CARMEN DULEY RODRIGUEZ NIÑO y DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ MEDINA, en favor del CARCO- SEVE SAS. Por las siguientes sumas de dinero.
 - 1.9 Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$2.837.370.00), monto de dinero respaldado en el título valor pagare No. 154910.
 - 1.10 Por los intereses moratorios máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por superintendencia financiera de Colombia, causados desde el día 21 de octubre de 2018 y hasta el día que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.11 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

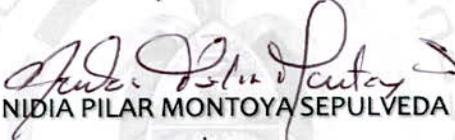
4. RECONOCER personería jurídica a la apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder legalmente suscrito.

MEDIDAS CAUTELARES

4. 1. Decretar embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-88213 de la ORIP de El Yopal Casanare, como de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ MEDINA, identificado con CC No. 74.795.544. Líbrese el oficio correspondiente a fin de ser tramitado a costas de la parte interesada.

4.2. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que puedan existir en las cuentas de ahorro y/o corriente o cualquier título bancario o financiero del BANCO DE BOGOTA SA., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCOLOMBIA S. A., BANCO BBVA S. A., DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCOMEVA y CAJA SOCIAL SA., a nombre de la señora CARMEN DULEY RODRIGUEZ NIÑO y DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ MEDINA, identificados con Cedula Nro. 1.116.613.369 y 74.795.544, respectivamente. Líbrense los oficios correspondientes advirtiendo de la presente medida cautelar para ser tramitados a costas de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

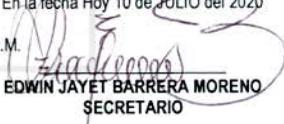
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA N POR ESTADO No. 13

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 10 de JULIO del 2020

Siendo las 7:00 A.M.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO

SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

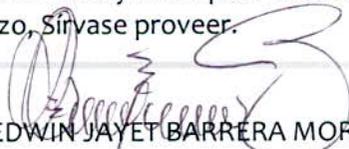
PROCESO: verbal de Resolución de contrato No. 2020-00023.

DEMANDANTE: SALIN MORENO SALINAS y LUZ FANNY SALINAS RINCON.

DEMANDADO: SILVIO DARIO PEREA PEREA.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Agosto seis (06) del dos mil veinte (2020), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se radico demanda de resolución de contrato de compra venta y entra para resolver lo pertinente del estudio previo a la admisión, inadmisión o rechazo, Sirvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, Agosto seis (06) del dos mil veinte (2020)

Por medio del trámite de que trata el artículo 374 del C. G. P., solicita la parte actora actuando en causa propia y de acuerdo al acápite de pretensiones, que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa firmado el 2 de Septiembre de 2019, porque no se cumplió la cláusula compromisoria por parte del comprador al no realizar los pagos acordados.

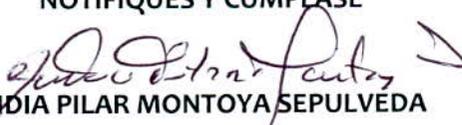
El Despacho al revisar la presente demanda considera necesario para poder avanzar con el trámite de la presente demanda se acredite lo siguiente:

- ❖ No se acredita el derecho de postulación en cabeza del demandante y con relación al documento promesa de compraventa.

Por no reunir los requisitos legales de que trata el artículo 90 numeral 5 “cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso” asimismo conforme lo ordenado por el artículo 82 numeral 7.

Por los motivos anteriormente expuestos, se **INADMITE** la demanda para que se corrijan dentro del término legal de cinco (5) días so pena de su rechazo.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

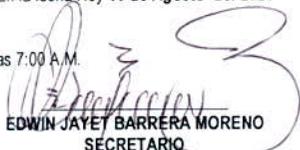

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 13
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 10 de Agosto del 2020

Siendo las 7:00 A.M.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

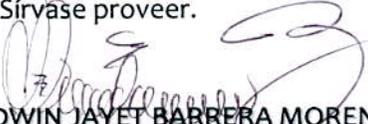
Proceso: Ejecutivo Real de Menor Cuantía No. 2020-00026.

Demandante: FINAGRO SAS.

Demandados: AUGUSTO AVILA HERNANDEZ y MRTHA FAIZULY BUSTAMANTE QUIRIFE.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía.

La parte demandante por ante su apoderado, radican demanda a fin de que, por medio del trámite correspondiente al proceso ejecutivo, se logre el pago de una obligación a cargo de los demandados y respaldado por título valor pagare y respaldado con escritura pública de hipoteca como garantía real de la obligación.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda, título valor, del que se deduce una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo de los demandados, es decir, se reúnen los requisitos legales y con fundamento en ello, este Despacho impartirá su aceptación y ordenará el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de, AUGUSTO AVILA HERNANDEZ y MARTHA FAIZULY BUSTAMANTE QUIRIFE, en favor de FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO. Por las siguientes sumas de dinero.
 - 1.6 Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$53.022.258.00), monto de dinero respaldado en el título valor pagare No. 01119563-1.
 - 1.7 Por los intereses moratorios máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por superintendencia financiera de Colombia, causados desde el día 2 de Julio de 2019 y hasta el día que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.8 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

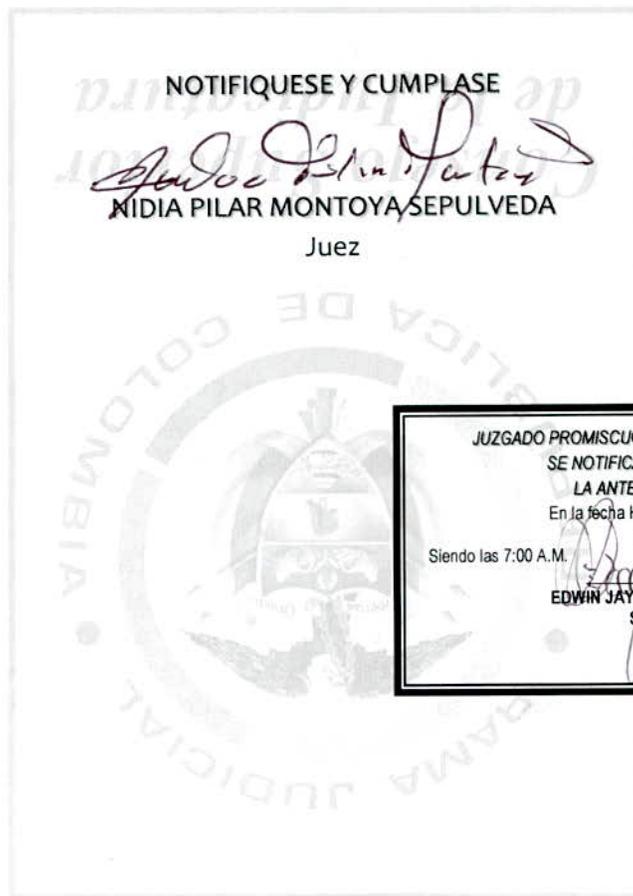
2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. RECONOCER personería jurídica a la apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder legalmente suscrito.

MEDIDAS CAUTELARES

4. 1. Decretar embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-86149 de la ORIP de El Yopal Casanare, como de propiedad del demandado AUGUSTO AVILA HERNANDEZ, identificado con CC No. 4.156.331. Líbrese el oficio correspondiente a fin de ser tramitado a costas de la parte interesada.





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

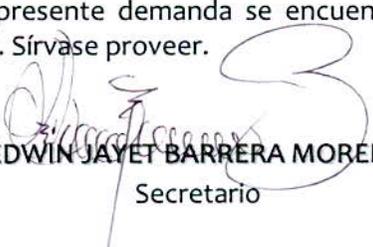
Proceso: Ejecutivo Real de Menor Cuantía No. 2020-00027.

Demandante: FINAGRO SAS.

Demandados: CLAUDIA SOFIA HOLGUIN.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía.

La parte demandante por ante su apoderado, radican demanda a fin de que, por medio del trámite correspondiente al proceso ejecutivo, se logre el pago de una obligación a cargo de la demandada y respaldado por títulos valores pagares y acreditados con escritura pública de hipoteca como garantía real de la obligación.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda, título valor, del que se deduce una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo de los demandados, es decir, se reúnen los requisitos legales y con fundamento en ello, este Despacho impartirá su aceptación y ordenará el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de, CLAUDIA SOFIA HOLGUIN, en favor de FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO. Por las siguientes sumas de dinero.
 - 1.1 Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$22.246.392.00), monto de dinero respaldado en el título valor pagare No. 01119749-1.
 - 1.2 Por los intereses moratorios máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por superintendencia financiera de Colombia, causados desde el día 2 de Julio de 2019 y hasta el día que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$1.778.813.00) por concepto de la obligación ceñida en el pagare No. 01119749-2.
 - 1.4 Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados al monto máximo legal permitido, causados desde el día 2 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

1.5 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

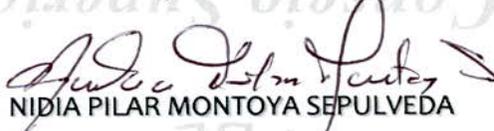
3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. RECONOCER personería jurídica a la apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder legalmente suscrito.

MEDIDAS CAUTELARES

4. 1. Decretar embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-086337 de la ORIP de El Yopal Casanare, como de propiedad de la demandada, CLAUDIA SOFIA HOLGUIN, identificado con CC No. 23.725.429. Líbrese el oficio correspondiente a fin de ser tramitado a costas dela parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

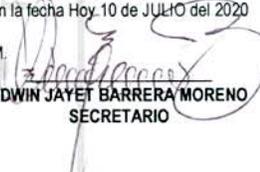
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA N POR ESTADO No. 13

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 10 de JULIO del 2020

Siendo las 7:00 A.M.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00028.

Demandante: ROMEL JESUS MONTOYA.

Demandado: DIXI MILENA NEIRA PULIDO.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su calificación. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Que la parte demandante por conducto de apoderada judicial, radican al Despacho demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para que por la vía judicial y de conformidad al trámite establecido, se logre el cumplimiento de una obligación suscrita a cargo de la demandada.

La parte obligada giro una letra en favor del demandante por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00), que el plazo se encuentra vencido y la parte obligada no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título valor, del que se deduce una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de, DIXI MILENA NEIRA PULIDO, y a favor de ROMEL JESUS MONTOYA., Por las siguientes sumas de dinero.
 - 1.1 Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00) por concepto de obligación por el capital contenido en letra de cambio LC-2110145108.
 - 1.2 Por los intereses corrientes sobre el saldo al capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución, liquidados desde el primero de diciembre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019, a la tasa máxima permitida, que corresponde a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$462.616.00)
 - 1.3 Por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 1 de junio de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, monto que a la fecha de presentación de la demanda se estima en la suma de UN MILLON DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.012.473.00)
 - 1.4 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

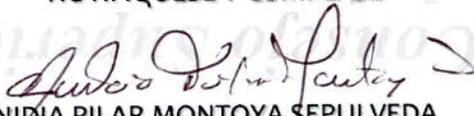
4. RECONOCER personería jurídica a la apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder legalmente suscrito.

MEDIDAS CAUTELARES

5. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandad en los bancos BBVA SA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA S. A. líbrese los oficios correspondientes para ser tramitados a costas de la parte interesada.

6. DECRETAR el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar causados por la señora DIXI MILENA NEIRA PULIDO, identificada con CC No. 33.645.826 como empleada del centro de salud del Municipio de Maní Casanare. Líbrese oficio ante el empleador para ser tramitado a costas de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA N POR ESTADO No. 13
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 10 de Agosto del 2020

Siendo las 7:00 A.M.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO